



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

16 de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00142 - 00
Demandante	Luisa Fernanda Giraldo Holguín en representación del menor A.D.V.G.
Demandado	Julián David Vicuña Londoño
Asunto	Fija fecha artículo 392 del C.G.P.
Auto No.	179

ASUNTO:

Señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada sin que hubiera pronunciamiento alguno por la parte actora, se procederá al decreto de pruebas y la fijación de la fecha para surtir la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 392 de nuestra norma procesal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem del C.G.P., y 2° y 7° del Decreto 806 de 2020, la citada audiencia se realizará en **forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE**, por lo que se requerirá a los apoderados para que comuniquen oportunamente a sus representados el día y hora de la audiencia, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 78 del Código, de igual forma para que aporten dirección de correo electrónico a efectos de remitirles el link de la respectiva audiencia.

De igual forma se solicita a las partes aporten dentro de los 3 días antes de la audiencia, dirección de correo electrónico y números telefónicos del demandante



y demandado con el fin de poder verificar la entrega del correo electrónico que contiene el link de la audiencia.

Para acceder y asistir a la referida audiencia, deberán contar como ya se indicó, con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual. Se advierte los participantes e intervinientes de la audiencia, que al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las Ocho y treinta de la mañana 8:30 A. M; del día Siete (7) de Abril del 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 392 de nuestra norma procesal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem del C.G.P., y 2° y 7° del Decreto 806 de 2020, la citada audiencia se realizará en **forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE**, por lo que se requerirá a los apoderados para que comuniquen oportunamente **a sus representados** y **testigos** el día y hora de la audiencia, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 78 del Código, de igual forma para que **aporten dirección de correo electrónico a efectos de remitirles el link de la respectiva audiencia.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten dirección de correo electrónico y números telefónicos, en caso de no haber sido aportado en la demanda o contestación de la misma. De igual forma se requiere a las partes para que aporten dirección de correo electrónico y números telefónicos, del demandante y demandado y testigos ACTUALIZADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, para asistir a la referida audiencia, deberán contar con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y



micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual. Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE **Documentales**

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas y adosados junto al libelo petitorio de la demanda.

- 1.- Registro civil de matrimonio de la señora Luisa Fernanda Holguín con el señor Julián David Vicuña.
- 2.- Registros Civil del niño A.D.V.G.
- 3.- Tarjeta de Identidad del niño A.D.V.G.
- 4.- Copia de la escritura publica No. 2408 del 3 de Octubre del 2013 de Notaria 2 de Cartago donde se fijó la cuota alimentaria.

Testimoniales:

No se solicitaron.

DE LA PARTE DEMANDADA

Con la contestación de la demanda se allegaron los siguientes documentos, los cuales serán tenidos en cuenta como prueba:

- 1.- Certificado estudiantil del Colegio Rafael Pombo del niño A.D.V.G.

Testimonial

Recibir el testimonio del señor Mauricio Vicuña, identificado con CC 16214851

Objeto de la prueba

Rendir versión acerca del cumplimiento de la obligación alimentaria del aquí demandado.



DE OFICIO

Interrogatorio de parte

1. El día y la hora fijada para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se realizara interrogatorio de parte a los señores **LUISA FERNANDA GIRALDO y JULIAN DAVID VICUÑA**, art. 199 del C.G.P., donde se otorgará la facultad a las partes de realizar el respectivo interrogatorio.

Documental

1. La parte demanda le solicita a la judicatura se oficie al Banco Bancolombia para que se sirva certificar a este Juzgado el número de producto financiero que tiene la señora Luisa Fernanda Giraldo Holguín, identificada con CC 1.112.766.215, cuyo número de cuenta terminaría en 2007.

2. Que se oficie al Banco BBVA, a fin que certifique a este Juzgado las consignaciones recibidas en dicho producto financiero provenientes de la cuenta de ahorros No. 724218672 a nombre del señor Julián David Vicuña Londoño.

Pues bien, se lo primero indicar que el despacho niega las pruebas documentales que se solicitan de forma oficiosa, en razón que dicha prueba documental se había podido obtener por el mismo solicitante, máxime que él es titular de la cuenta de ahorro No. 724218672 del Banco BBVA. Y en el caso de las certificaciones del producto financiero del presentante de menor ejecutante señora Luisa Fernanda Giraldo Holguín, no se acredita que se hubiese realizado derecho de petición para obtener la misma y la misma no fuese atendida, ello conforme lo establece el artículo 173 del CGP.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 32

Cartago, 17 de Febrero del 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdec6297b39e6b2e29ba3479b763e08000198a2ea9884814a888e9e030d4c41**

Documento generado en 16/02/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>